



RESOLUCIÓN MINISTERIAL N°

168

La Paz, 10 JUN. 2021

VISTOS: El Recurso Jerárquico interpuesto por Eva Quispe Sumi en representación de ZYSTEM SOLUTION S.R.L., contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP N° 088/2020 de 03 de noviembre de 2020, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transporte - ATT.

CONSIDERANDO: Que el recurso jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. Mediante Nota ATT-DAF-N LP 1824/2019 de 03 de diciembre de 2019, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT solicitó a ZYSTEM SOLUTION S.R.L. que efectuó el pago por concepto de la Tasa de Fiscalización y Regulación y Programa Nacional de Telecomunicaciones de Inclusión Social (**PRONTIS**), así como el pago de sus obligaciones generadas por multas e intereses. También, le comunicó que no cumplió con el plazo de presentación de Estados Financieros y fechas establecidas para el pago, para el efecto, el Ente Regulador emitió el Formulario de Obligaciones Financieras de 03 de diciembre de 2019 con fecha límite de pago el día 13 del mismo mes y año. Asimismo, le comunicó al OPERADOR que para la cancelación del monto total establecido en el formulario de obligaciones financieras, deberá generar el ticket de pago en Plataforma Virtual ingresando al Portal web www.att.gob.bo de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT, debiendo cancelar el monto establecido en el Banco Unión S.A.

2. Habiendo tomado conocimiento el 05 de diciembre de 2019 de la nota ATT-DAF-N LP 1824/2019 de 03 de diciembre de 2019 y del Formulario de Obligaciones Financieras de 03 de diciembre de 2019, conforme se evidencia del sello de recepción del OPERADOR, mediante memorial presentado el 18 de diciembre de 2019, interpuso recurso de revocatoria en contra de la citada nota.

3. A través de Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 7/2020 de 15 de enero de 2020, el Ente Regulador aceptó el recurso de revocatoria interpuesto el 18 de diciembre de 2019 por Eva Quispe Sumi en representación legal de ZYSTEM SOLUTION S.R.L. en contra de la nota ATT-DAF-N LP 1824/2019 de 03 de diciembre de 2019 y el Formulario de Obligaciones Financieras de 03 de diciembre de 2019 y en consecuencia, revocó totalmente el acto impugnado y el Formulario de Obligaciones Financieras en éste contenido. Asimismo, instruyó que la Dirección Administrativa Financiera de la ATT efectúe una nueva comunicación al OPERADOR, conforme en derecho corresponda, con la debida motivación y fundamentación respecto al pago de la Tasa de Fiscalización y Regulación y el PRONTIS, además de multas e intereses, conforme al análisis efectuado en la citada Resolución Revocatoria.

4. Mediante la nota ATT-DAF-N LP 541/2020 de 31 de agosto de 2020, el Ente Regulador, en cumplimiento de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 7/2020 de 15 de enero de 2020, solicitó al OPERADOR que efectuó el pago por concepto de la Tasa de Fiscalización y Regulación y PRONTIS, así como el pago de sus obligaciones generadas por multas e intereses. También, se le comunicó que no cumplió con el plazo de presentación de Estados Financieros y fechas establecidas para el pago, para el efecto, la ATT emitió el Formulario de Obligaciones Financieras de 31 de agosto de 2020 con fecha límite de pago al 18 de septiembre de 2020. Asimismo, le comunicó que para la cancelación del monto total establecido en el formulario de obligaciones financieras, debía generar el ticket de pago en Plataforma Virtual ingresando al Portal web www.att.gob.bo de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes (**ATT**), debiendo cancelar el monto establecido en el Banco Unión S.A.

5. Habiendo tomado conocimiento de la nota ATT-DAF-N LP 541/2020 de 31 de agosto de 2020, en fecha 08 de septiembre de 2020, el día 21 de ese mismo mes, Eva Quispe Sumi



en representación legal de ZYSTEM SOLUTION S.R.L. interpuso recurso de revocatoria en contra de la misma.

6. Mediante Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 88/2020 de 03 de noviembre de 2020, la ATT rechazó el recurso de revocatoria confirmando en su totalidad el acto administrativo impugnado, de acuerdo al siguiente análisis:

i. El Formulario de Obligaciones Financieras de 31 de agosto de 2020, tiene como efecto poner en conocimiento de la RECURRENTE los montos definitivos por concepto de Tasa de Fiscalización y Regulación y PRONTIS más el pago de multas e intereses, otorgando al efecto un plazo con fecha límite de pago hasta el 18 de septiembre de 2020, con lo cual, prácticamente, se puso fin a la actuación administrativa. Al respecto, habiendo puesto a conocimiento del OPERADOR una decisión de la Administración que es definitiva respecto a los montos adeudados que debe pagar, consiguientemente, la nota ATT-DAF-N LP 541/2020 de 31 de agosto de 2020 y el Formulario de Obligaciones Financieras se tornan en impugnables al no ser un simple evento por el que se informa sobre una decisión anterior o un acto de mero trámite.

ii. El OPERADOR ha basado su impugnación en el argumento de la prescripción "*de las infracciones, su procesamiento y las sanciones*" previstas por el artículo 79 de la LEY 2341, por ello, con carácter previo a analizar cada uno de los agravios expuestos por la RECURRENTE, corresponde dejar en claro que, en función al marco normativo citado, en lo pertinente, el pago de la Tasa de Regulación y Fiscalización y de los aportes al PRONTIS se constituyen en obligaciones económicas de los operadores y proveedores del sector regulado de telecomunicaciones, previstas normativa y contractualmente, que deben ser pagadas de acuerdo a la periodicidad establecida por la normativa vigente y que ha sido citada precedentemente, por ello, ante la falta de pago en el plazo determinado por norma, el operador se constituye en mora sin necesidad de intimación o requerimiento alguno, motivo por el cual, para el caso de la Tasa de Regulación y Fiscalización, corresponderá la aplicación de multa y de una tasa de interés, y para el caso del FRONTIS, atañerá la aplicación de una tasa de interés, debiendo el operador o proveedor cancelar en forma conjunta tales multa e intereses, la Tasa de Fiscalización y Regulación y los aportes vencidos.

iii. Corresponde analizar el agravio expuesto por la RECURRENTE en sentido de que habría operado la prescripción de las infracciones, su procesamiento y las sanciones previstas por el artículo 79 de la Ley N° 2341, el cual dispone que las infracciones prescribirán en el término de dos (2) años; que las sanciones impuestas se extinguirán en el término de un (1) año; y que la prescripción de las sanciones quedará interrumpida mediante la iniciación del procedimiento de cobro, conforme a la reglamentación especial para los órganos de la administración pública conforme al artículo 2 de esa Ley. Así, independientemente de que las previsiones de la Ley N° 2341 en cuanto a prescripción no resultan aplicables al sector de telecomunicaciones, toda vez que éste cuenta con normativa específica que también contiene regulaciones en materia de prescripción, corresponde aclarar que en el caso en concreto no existió proceso alguno que determine la existencia de infracciones al ordenamiento jurídico vigente, ni se impuso sanción alguna en su contra, no resultando, en consecuencia, aplicable ninguna invocación a la prescripción de infracciones, su procesamiento y la consecuente imposición de sanciones.

Asimismo, corresponde manifestar que no es cierto ni evidente que la ATT, el 18 de septiembre de 2020, haya iniciado "*el procedimiento de cobro de las sanciones (multas) por infracciones a las normas desde el año 2012 por PRONTIS*", dado que, respecto al aporte al PRONTIS, la Autoridad Reguladora no ha establecido multa alguna, ni ha determinado que hayan existido infracciones a las normas desde el año 2012, pues lo que hizo fue efectuar la liquidación de sus obligaciones con la aplicación del interés del 6% anual previsto por el parágrafo III del artículo 198 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 1391.

iv. En el presente caso no existió proceso alguno que determine la existencia de infracciones al ordenamiento jurídico vigente, ni se impuso sanción alguna en contra de la RECURRENTE, no resultando, en consecuencia, aplicable ninguna invocación a la



prescripción de infracciones, su procesamiento y la consecuente imposición de sanciones en el marco del artículo 79 de la Ley N° 2341, corresponde que reitere tal entendimiento respecto a la alusión efectuada al artículo 39 del Reglamento de Sanciones e Infracciones, el cual establece que las infracciones, su procesamiento y las sanciones prescribirán en el plazo de cinco (5) años a partir de la última fecha en que se hubiesen cometido, de la última actuación en el procesamiento, o de la fecha en que hubiesen adquirido ejecutoria, según corresponda, dado que, precisamente en el marco del citado Reglamento que ha sido expresamente aludido por el OPERADOR, en el caso no se determinó la existencia de infracción alguna, no se siguió proceso sancionatorio en su contra, ni se le impuso ninguna sanción según las previsiones de dicha norma reglamentaria, por ello, resulta equivocada la invocación de la prescripción de *"las infracciones de las gestiones 2012 a 2018"* efectuada de manera por demás confusa, pues, además, al efecto ha citado que *"la última fecha en que se ha cometido es 15 de julio de 2020"*, sin haber señalado a qué evento correspondía tal fecha; sin embargo, pese a tal falta de claridad, lo cierto y evidente es que, como se tiene dicho, al no derivar el caso en concreto de ningún proceso sancionatorio no resulta aplicable la figura de la prescripción en los términos planteados por la RECURRENTE.

v. No es correcta la cita efectuada por la RECURRENTE a que el término de la prescripción se habría interrumpido el 29 de marzo de 2017 por los períodos 2016 y 2017, no así por los períodos 2012 a 2015, debido a que no resultan aplicables al caso en concreto ninguna de las previsiones establecidas en el Reglamento de Sanciones e Infracciones menos en la Ley N° 2341, respecto a la prescripción de las infracciones, su procesamiento y de las sanciones, ni siquiera aquellas relativas a las formas de interrupción de la prescripción, ya que siguiendo la lógica expuesta, no existe prescripción alguna que pueda interrumpirse.

vi. En cuanto al argumento de la RECURRENTE de que habría solicitado, en reiteradas oportunidades, que la ATT determine los montos a pagar por PRONTIS, no habiéndolo hecho, por lo que ello no le es imputable, sino a negligencia del regulador *"de iniciar el procedimiento de cobro con la formulación de la nota y formulario de obligaciones financieras y/o el abandono del mismo después de haber iniciado por el término de dos años como precedentemente se ha descrito"*, corresponde la ATT manifiesta que independientemente de lo genérico que resulta el argumento expuesto, debe considerarse que acorde a las previsiones del artículo 198 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 1391, el pago anual del aporte al PRONTIS se realizará en cuotas semestrales en base a los estados financieros de la gestión inmediata anterior, de acuerdo al procedimiento establecido por el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda mediante Resolución Ministerial, por ello, en la NOTA 541/2020 se concluyó que la RECURRENTE no cumplió con la presentación de los Estados Financieros desde la gestión 2009 al 2017 en los plazos establecidos y fechas de pago semestrales, por consiguiente, al presentarse morosidad en los pagos del aporte al PRONTIS, se ha efectuado la liquidación de sus obligaciones con la aplicación del interés del 6% anual.

vii. Acerca de la jurisprudencia citada por la RECURRENTE emitida por el Tribunal Supremo de Justicia, respecto a la prescripción de las infracciones, el cómputo del término de prescripción y el acto administrativo de inicio del proceso sancionatorio que interrumpe el término de la prescripción y se reinicia a partir del último actuado procesal en materia de telecomunicaciones, corresponde destacar que al referirse ambos fallos judiciales a sanciones impuestas a dos operadores del servicio de telecomunicaciones, producto de procesos sancionatorios seguidos en su contra, éstos no resultan aplicables al caso de autos, debido a que, como se tiene ampliamente expuesto, la NOTA 541/2020 y el Formulario de Obligaciones Financieras adjunto a la misma no devienen de proceso sancionatorio alguno, no conteniendo ninguno de tales documentos sanción alguna que derive del ejercicio de la potestad sancionatoria administrativa de este Ente Regulador.

7. El 18 de noviembre de 2021, Eva Quispe Sumi en representación de ZYSTEM SOLUTION S.R.L., interpuso recurso jerárquico contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 88/2020 de 24 de diciembre de 2020, bajo los siguientes argumentos: (fojas 168 a 204):



"Señor Autoridad Jerárquica la ATT emitió la Nota 541/2020 y el FORMULARIO DE OBLIGACIONES FINANCIERAS de fecha 31 de agosto del 2020 años, en la hace una relación de deudas pendientes desde el año 2012 hasta el año 2019 por concepto de TASA DE FISCALIZACION Y REGULACION Y PRONTIS mas la aplicación de multas e intereses emergentes de la aplicación de la normativa sancionatoria vigente por incumplimiento en el pago de dichas tasas además.

Deudas, infracciones, su procesamiento y las sanciones resultantes de la misma que han prescrito al tenor del art. 79 de la Ley 2341 de fecha 23 de abril del 2002 años (Ley del Procedimiento Administrativo), toda vez que según esta disposición legal marco, establece que las infracciones prescribirán en el término de dos (2) años. Las sanciones impuestas se extinguirán en el término de un (1) año. La prescripción de las sanciones quedara interrumpida mediante la iniciación del procedimiento de cobro, conforme a la reglamentación especial para los órganos de la administración pública conforme en el Art. 2 de la presente Ley.

En efecto, su autoridad, recién en fecha 31 de agosto del 2020 inicia el procedimiento para el cobro de las sanciones (multas) por infracciones a las normas desde el año 2012 por PRONTIS, cuando conforme a ley precedentemente citada ya ha prescrito, la infracción de los periodos de 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, y por tanto no corresponde su cobro toda vez que ha prescrito la misma, ya que así como la acción punitiva en materia penal prescribe de la misma forma prescribe la acción administrativa sancionatoria por el transcurso del tiempo y por su inactividad en el cobro en el término de dos (2) años como establece la norma legal antes citada en el caso de Autos, y han pasado 6 años, habiendo prescrito la acción administrativa sancionatoria.

En efecto, el art. 39 del Reglamento de Sanciones y Procedimientos Especiales por infracciones al Marco Jurídico Regulatorio del Sector de Telecomunicaciones aprobado por D.S. Nro. 25950 de 20 de octubre del 2000, establece el Inicio del cómputo del término de la prescripción a partir de "...la última fecha en que se hubiesen cometido, de la última actuación en el procesamiento o de la fecha en que hubiesen adquirido ejecutoria".

En el caso de Autos, la última fecha en la que se ha cometido es 15 de no 2020 computando desde dicha fecha se tiene, prescrito las infracciones correspondientes a las gestiones 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 años y por tanto no corresponde su cobro como ahora pretende arbitrariamente e ilegalmente su autoridad, toda vez que han prescrito los mismos en favor de la Empresa al que represento por el transcurso del tiempo, correspondiendo por tanto su revocatoria de la nota y el formulario de obligaciones financieras que hoy impugnada, donde establece los periodos ítems y las multas correspondientes por la infracciones ya prescritas desde el periodo de 2012 hasta el periodo 2018, salvo de la gestión 2019 y 2020 años.

Así mismo, si bien el término de la prescripción se ha interrumpido en fecha 29 de marzo del 2017 años por los periodos 2016 y 2017 y no así por los periodos del 2012, 2013, 2014, 2015 años en el caso de Autos ya que se operó en favor de la Empresa ZYSTEM SOLUTION al que represento la prescripción de dos (2) años, sin embargo fue la última actuación del cobro, hasta el presente año con Nota y correspondiente FORMULARIO DE OBLIGACIONES y computando desde la última actuación que fue en fecha 29 de marzo del 2017 años hasta el presente año 2020, transcurrieron más de 3 años, habiendo prescrito de cualquier modo la acción administrativa sancionadora desde el 2012 hasta el 2018 años.

En efecto, el art. 39 del Reglamento de Sanciones y Procedimientos Especiales por infracciones al Marco Jurídico Regulatorio del Sector de Telecomunicaciones aprobado por D.S. Nro. 25950 de 20 de octubre del 2000, establece el inicio del cómputo del término de la prescripción a partir de "... la última fecha en que se hubiesen cometido, de la última actuación en el procesamiento o de la fecha en que hubiesen adquirido ejecutoria".

La última actuación de cobro fue en fecha 29 de marzo de los 2017 años, computados el término de dos años que la ley establece para su prescripción, opero la prescripción a favor de la Empresa ZYSTEM SOLUTION en fecha 29 de marzo de los 2019 años, en cuanto al pago de las tasas así como de los multas e intereses, valga la redundancia.

Es más la empresa ZYSTEM SOLUTION al que represento en reiteradas oportunidades a solicitado a su Autoridad, que determine los montos a pagar por el tema de FRONTIS, pero nunca lo hicieron, alegando razones incluso al absurdo como la falta de personal, lo cual no es imputable al administrado, si no negligencia de la ATT el de iniciar el procedimiento el cobro con la formulación de la nota y formulario de obligaciones financieras y/o el abandono



del mismo después de haber iniciado por el término de dos años como precedentemente se ha descrito.

Y para el colmo de los males, su autoridad emitió una NOTA ATT-DAF-N LP 1854/2019 DE FECHA 3 DE DICIEMBRE DEL 2019 ASI COMO FORMULARIO DE OBLIGACIONES FINANCIERAS CON FECHA DE EMISION 3/12/2019, por el que solicita el pago de montos de dinero por obligaciones, desde el 2012 hasta el 2019 años, la misma que impugnado y tuvo como resultado que su autoridad ANULO OBRADOS a fojas cero, dejando sin efecto el inicio del cobro de deudas, por tener vicios de nulidad dejando sin efecto todo lo obrado hasta ese momento, emitiendo otra requerimiento de pago con multas por infracciones, la misma que hoy también la impugno por no corresponder va que OPERO LA PRESCRIPCION DE LA ACCION ADMINISTRATIVA SANCIONADORA ya que se produjo (...)

Sobre el computo del término de la prescripción se tiene el art. 39 del Reglamento de Sanciones y Procedimiento Especiales por infracciones al Marco Jurídico Regulatorio del Sector de Telecomunicaciones, aprobado por el D.S. 25950 de 20 de octubre del 2000 establece el inicio del cómputo del término de la prescripción a partir de la última fecha en que se hubiesen cometido, de la última actuación en el procesamiento, o de la fecha en que hubiese adquirido ejecutoria según corresponda. (...)

Ahora bien, siguiendo dicha línea jurisprudencial, la acción iniciada por su autoridad como es el envío de la NOTA ESCRITA ATT-DAF-N LP 541/2020 de 31 de agosto del 2020 y el CUADRO DE OBLIGACIONES FINANCIERAS por las que pide el pago de tasas por fiscalización y regulación y por PRONTIS, así como las multas e intereses consignadas han PRESCRITO en dos años a partir de su vencimiento, que por cierto cada semestre si no es anual como la ley establece para el uso de frecuencias, tal como lo prescrito a la luz de los arts. 71 y 79 de la Ley del Procedimiento Administrativo, como la ley marco de los procedimientos administrativos aplicables en el ámbito señalado por el art. 2 de la misma disposición legal, es decir se ha extinguido en dos años dicha obligación de pago así como las sanciones no correspondiendo su accionar, su cobro, su ejecución, menos el cobro de multas ni intereses por infracciones ya prescritas.

¿EN QUE CONSISTE LA INTERPRETACION Y APLICACION ERRONEA DEL ART. 39 DEL REGLAMENTO DE SANCIONES Y PROCEDIMIENTOS ESPECIALES POR INFRACCIONES AL MARCO JURÍDICO REGULATORIO DEL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES APROBADO POR D.S. NRO. 25950 DE 20 DE OCTUBRE DEL 2000?

En efecto, Señor Autoridad Jerárquica, como respuesta al recurso de revocatoria interpuesto en los términos precitados, la autoridad que conoció dicho recurso de revocatorio en este caso la ATT, lejos de interpretar y aplicar correctamente el art. 39 del Reglamento de Sanciones y Procedimientos Especiales por infracciones al Marco Jurídico Regulatorio del Sector de Telecomunicaciones aprobado por D.S. Nro. 25950 de 20 de octubre del 2000, establece el inicio del cómputo del término de la prescripción de toda acción administrativa de fiscalización, cobro o sancionatorio, en este caso de las tasas, intereses y multas se inicia a partir de "... la última fecha en que se hubiesen cometido, de la última actuación en el procesamiento o de la fecha en que hubiesen adquirido ejecutoria".

Efectúa la autoridad Aquo, una errónea interpretación y aplicación del 39 del D.S. Nro. 25950 de 20 de octubre del 2000, al decir que NO es aplicable dicha norma al caso de Autos, toda vez que según dicha autoridad la NOTA Nro. 541/2020 este ENTE regulador en cumplimiento de la RA RE 7/2020 devienen de la liquidación de las obligaciones económicas que el OPERADOR tiene pendientes desde la Gestión 2012 ante cuya falta de pago se constituye automáticamente en mora, correspondiendo la aplicación de las penalidades de multa y de tasa de intereses previstas por el REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 1391 Y NO ES RESULTADO DE UN PROCESO SANCIONATORIO que haya generado la imposición de una sanción pecuniaria producto del ejercicio de la potestad sancionatoria administrativa del Estado.

ERRONEA INTERPRETACION Y APLICACION DEL ART. 39 DEL D.S. 25950 DE 20 DE OCTUBRE DEL 2000, toda vez que, la acción que tiende a la fiscalización, al cobro de tasas (tributos especiales) y la aplicación de multas e intereses en caso de mora o por el incumplimiento de las mismas por parte del operador, se deberá hacer como se lo hace en todo el área administrativa, realizando el correspondiente PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL previsto por el art. 39 y siguientes de la Ley Nro. 2341,



impregnado de las garantías constitucionales como es el debido proceso, acción que debió ejercerlo en el plazo establecido por la norma de dos (2) años mediante el ejercicio de la potestad sancionatoria administrativa del estado Y NO MEDIANTE OTROS PROCEDIMIENTOS NO PREVISTOS POR LEY COMO PRETENDE LA ATT, al sustentar en D.S. o disposiciones legales de menor rango que la Ley del Procedimiento Administrativo, Ley Marco y la C.P.E art. 410, ya sea mediante notas, formulario de liquidaciones de deudas y multas, que finalmente vienen a ser AUTO INICIAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO.

En efecto, la ATT no puede estar exenta de este procedimiento administrativo general regulada establecida por la Ley Marco Nro. 2341 Ley de Procedimiento administrativo, donde está el inicio, notificación, prueba, alegatos, audiencia pública, y resolución, procedimiento legal que es aplicable para en el caso de Autos.

En efecto, Señor Autoridad Jerárquica, la ATT, en el caso de Autos, emitió la NOTA Y EL FORMULARIO DE LIQUIDACIONES DE TASAS Y DE MULTAS E INTERESES, que viene a ser el AUTO INICIAL DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO, lo cual tenía que hacerlo de manera oportuna, y el no hacerlo prescribe la misma en 2 años, por tanto ha prescrito la acción legal para el cobro dicha obligación de pago de tasas- tributos especiales-, multas e intereses por mora, como en todo el sistema administrativo, por citar el caso de impuestos no nacionales, que si no ejerce el cobro de los impuestos o no sancionada las faltas y contravenciones, pues ellas prescriben igual. (...)

JURISPRUDENCIA QUE ES VINCULANTE Y DE CUMPLIMIENTO OBLIGATORIO AL CASO DE AUTOS.

Pero fue ignorada la misma por la autoridad que resolvió el recurso de REVOCATORIA como es la ATT, ya que CON EL FALSO ARGUMENTO DE QUE NO ES APLICABLE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS INFRACCIONES, SU PROCESAMIENTO Y DE LAS SANCIONES EN EL CASO DE AUTOS, YA QUE LA NOTA 541/2020 Y EL FORMULARIO DE OBLIGACIONES FINANCIERAS ADJUNTO A LA MISMA DEVIENEN DE LA LIQUIDACION DE LAS OBLIGACIONES ECONOMICAS QUE TIENE LA EMPRESA AL QUE REPRESENTO PÉNDIENTES DESDE LA GESTION 2012 ANTE CUYA FALTA DE PAGO SE CONSTITUYO AUTOMATICAMENTE EN MORA, CORRESPONDIENDO LA APLICACION DE LAS PENALIDADES DE MULTA Y DE TASA DE INTERES PREVISTOS POR EL REGLAMENTO APROBADO POR EL D.S. 1391 es que RECHAZO el recurso de revocatoria, agravio que su autoridad deberá repararlo con la revocatoria de la nota 541/2020 y el formulario de obligaciones financieras de fecha 31 de agosto del 2020 años, por haberse operado la prescripción de la misma ante la INACCION DE COBRO OPORTUNO EN EL TERMINO DE 2 AÑOS COMO LA LEY Y LA JURISPRUDENCIA ANTES GLOSADA ESTABLECE.

IV.- ACUSA VIOLACION AL PRINCIPIO DE SOMETIMIENTO PLENO A LEY Y LEGALIDAD PREVISTA POR EL ART. 4 INC C) DE LA LEY 2341 (DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO) A LA HORA DE DICTAR LA RESOLUCION REVOCATORIA ATT-DJ-RA RE-TL LP 88/2020, CON CLARA VIOLACION AL DERECHO CONSTITUCIONAL COMO ES LA SEGURIDAD JURIDICA, LA TUTELA JURIDICA.

Señor Autoridad Jerárquica la ATT, al RECHAZAR el recurso de r interpuesta en contra de la NOTA 541/2020 así como el FORMULARIO DE OBLIGACIONES FINANCIERAS de 31 de diciembre del 2020, en la que consigna el pago de montos de dinero por concepto de tasas (tributos especiales), así como las multa e intereses por mora, con fecha límite de pago 18 de septiembre del 2020, con el falso argumento de que se trata de una LIQUIDACION DE OBLIGACIONES ECONOMICAS QUE LA EMPRESA ZYSTEM SOLUTION S.R.L. ante cuya falta de pago se constituyó automáticamente en mora correspondiente aplicar las penalidades de multa e intereses no correspondiendo aplicar la prescripción de las mismas, YA QUE NO SE TRATA DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO.

Señor Autoridad Jerárquica, cuando la ATT mediante Nota 541/2020 y FORMULARIO DE OBLIGACIONES FICINCIERIAS DE FECHA 31 DE AGOSTO DEL 2020, en la que consigna montos de dinero por concepto de pago de tasas devengadas, multas e intereses por mora de la misma y me notifica, es pues el inicio del procedimiento administrativo sancionador, ya que la multa e intereses es por incumplimiento de las normas de deber de pago, la misma impuestas al operador, pero previo debido proceso, que proceso? El proceso el proceso administrativo sancionador Y NO UN SIMPLE ACTO ADMINISTRATIVO DE LIQUIDACION



2



DE OBLIGACIONES ECONOMICAS, donde consigna tasas, multas e intereses como erróneamente interpreta.

Es más, las tasas, prescriben como cualquier otro tributo, si no son cobradas en el plazo que estipula la ley en este caso 2 años art. 79 de la Ley 2341.

Entonces al resolverlo el caso de Autos de esta forma irregular al margen de la ley marco 2341, sin seguir el procedimiento administrativo general sancionador establecido por la ley constituye pues actuar EN CONTRA DEL PRINCIPIO DE SOMETIMIENTO PLENO A LEY prevista por el art. 4 inc. c) de la Ley 2341., que establece que la Administración Pública registrará sus actos con sometimiento pleno a ley asegurando a los administrados el debido proceso.

¿En el caso de Autos no hay sometimiento pleno de la ley menos se respecto el debido proceso por parte de la ATT al pretender crear su propio procedimiento para cobrar las tasas, las multas y los intereses, decir que la misma no es producto de un procedimiento administrativo sancionador, entonces que es la multa? ¿Es una sanción?, verdad/ pero sin el debido proceso ya impone en la tan citada nota y formulario lo cual es un acto administrativo que no está sometido plenamente a la ley menos garantiza el debido proceso y al margen de lo que establece el art. 71, 71, 73, y 76 de la Ley 2341.

Actos que constituyen, además de ser violatorios de derechos constitucionales que incluso importan nulidad del mismo al tenor del art. 35 inc. d) de la Ley 2341, un atentado a los derechos y principios constitucionales como la seguridad jurídica, tutela jurídica, el debido proceso."

8. Mediante Auto RJ/AR-024/2021, de 18 de febrero de 2021, el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda radicó el recurso jerárquico interpuesto por Eva Quispe Sumi en representación de ZYSTEM SOLUTION S.R.L., contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP N° 088/2020 de 03 de noviembre de 2020. (fojas 212)

CONSIDERANDO: Que a través de Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 399/2021, de 10 de junio de 2021, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del recurso jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial por medio de la cual se rechace el Recurso Jerárquico planteado por Eva Quispe Sumi en representación de ZYSTEM SOLUTION S.R.L., contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP N° 088/2020 de 03 de noviembre de 2020.

CONSIDERANDO: Que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 399/2021, se tienen las siguientes conclusiones:

1. Que el artículo 4 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo determina que la actividad administrativa, se registrará entre otros, por los principios de sometimiento pleno a la Ley, por el cual la Administración Pública registrará sus actos con sometimiento pleno a la Ley, asegurando a los administrados el debido proceso.

2. Que el artículo 63 de la Ley N° 164, de 08 de agosto de 2011, General de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación, establece que las actividades de fiscalización y regulación de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, así como la alícuota parte que corresponda a las actividades de formulación de normas y regulación del sector de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación, serán cubiertas mediante la tasa de fiscalización y regulación.

3. Que el artículo 181 del Reglamento Aprobado por el Decreto Supremo N° 1391 dispone, en su párrafo I, los montos y formas de pago de la Tasa de Fiscalización y Regulación. Así también el artículo 182 de la citada norma, sobre morosidad en el pago, dispone en su párrafo I que el operador que incumpla con la fecha establecida para el pago de la Tasa de Fiscalización y Regulación, será considerado operador en mora sin necesidad de intimación o requerimiento alguno. El párrafo II de ese artículo prescribe que la ATT establecerá las siguientes penalidades en caso de mora del pago de la Tasa de Fiscalización y Regulación: a) Multa del diez por ciento (10%) sobre el monto total





adeudado; b) Tasa de interés del seis por ciento (6%) anual sobre el monto adeudado. Los parágrafos III y IV del mismo artículo señalan que los intereses corren a partir del día siguiente de la fecha de vencimiento del pago, y que el pago por concepto de la multa y los intereses correspondientes, deberán cancelarse de forma conjunta con la Tasa de Fiscalización y Regulación vencida.

4. Que la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 671/2018 de fecha 18 de septiembre de 2018 que aprobó el Instructivo de llenado de los formularios 221, 222 y 223, en el punto I de su Anexo señala que *“Los Formularios de Declaración Jurada de Tasa de Fiscalización y Regulación deben presentarse con carácter obligatorio antes del 30 de junio del año al que corresponda la declaración del cálculo de la TFR”*. Los formularios deberán estar acompañados de Estados Financieros debidamente auditados de la gestión anterior a la que corresponda el cálculo, con sello del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) o formulario 605. Según ese mismo Anexo, el operador que incumpla la fecha establecida para el pago de la Tasa de Fiscalización y Regulación, será considerado en mora sin necesidad de intimación o requerimiento alguno. La ATT aplicará las penalidades en caso de mora del pago de esa Tasa, conforme a lo establecido en el artículo 182 del Reglamento Aprobado por el Decreto Supremo N° 1391. Las multas impuestas no eximen al operador de la obligación de presentar la información correspondiente.

5. Que el numeral 3 del párrafo I del artículo 66 de la Ley N° 164, respecto al financiamiento de proyectos de acceso universal a las telecomunicaciones tecnologías de información y comunicación señala que los operadores y proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación con excepción de los proveedores de servicios de radiodifusión, aportarán obligatoriamente del uno hasta el dos por ciento de sus ingresos brutos emergentes de la provisión de los servicios prestados. La forma de cálculo del porcentaje deberá considerar el monto de los ingresos de los operadores y proveedores, de acuerdo a reglamento. Esta obligación reemplazará las metas de expansión en el área rural del servicio local, de larga distancia nacional e internacional y de telefonía pública.

6. Que el inciso b) del párrafo I del artículo 188 del Reglamento Aprobado por el Decreto Supremo N° 1391 dispone que el PRONTIS se financiará con los recursos provenientes de aportes de los operadores y proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 164 y ese Reglamento.

7. Que el párrafo I del artículo 196 del citado reglamento prevé que los operadores y proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación con excepción de los proveedores de servicios de radiodifusión, aportarán al Programa Nacional de Telecomunicaciones de Inclusión Social, PRONTIS.

8. Que el párrafo II del citado artículo 196 dispone que el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, mediante Resolución Ministerial establecerá la fórmula de acuerdo a lo señalado en el Parágrafo anterior.

9. Que el párrafo I del artículo 198 del Reglamento Aprobado por el Decreto Supremo N° 1391 prevé que el pago anual del aporte al PRONTIS se realizará en cuotas semestrales en base a los estados financieros de la gestión inmediata anterior, de acuerdo al procedimiento establecido por el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda mediante Resolución Ministerial. El párrafo II del mismo artículo dispone que vencida la fecha establecida para el pago del aporte al PRONTIS, si ésta no ha sido cancelada, se constituirá en mora sin necesidad de intimación o requerimiento alguno. El párrafo III de ese artículo establece que en caso de presentarse morosidad en los pagos del aporte al PRONTIS se aplicará la tasa de interés del seis por ciento (6%) anual, sobre el monto adeudado, debiendo cancelarse en forma conjunta con el aporte vencido.

10. El artículo 61 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, establece que los recursos administrativos previstos en la presente Ley, serán resueltos confirmando o



Handwritten signature



revocando total o parcialmente la resolución impugnada, o en su caso, desestimando el recurso si este estuviese interpuesto fuera de término, no cumplierse las formalidades señaladas expresamente en disposiciones aplicables o si no cumplierse el requisito de legitimación establecido en el artículo 11 de esa ley.

12. El inciso c) del párrafo II del artículo 91 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172 dispone que se resolverá el recurso jerárquico en un plazo de noventa (90) días, rechazando el recurso, revocando total o parcialmente el acto administrativo impugnado.

13. Una vez mencionado los antecedentes y normativa aplicable, corresponde efectuar el análisis del recurso planteado por Eva Quispe Sumi en representación de ZYSTEM SOLUTION S.R.L., en su recurso jerárquico, en relación a que la nota 541/2020 y el formulario de obligaciones financieras Entidad Reguladora de 31 de agosto de 2020, que hacen una relación de deudas pendientes desde el año 2012 hasta el año 2019 por concepto de Tasa de Fiscalización y Regulación y PRONTIS mas la aplicación de multas e intereses emergentes de la aplicación de la normativa sancionatoria vigente por incumplimiento en el pago de las citadas tasas habrían prescrito conforme lo establece el art. 79 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002; se debe señalar que la Tasa de Fiscalización y Regulación y de los aportes al PRONTIS son obligaciones económicas que los operadores y proveedores del sector regulado de telecomunicaciones deben cumplir de acuerdo a la periodicidad establecida en la normativa vigente e incluso contractualmente, todo conforme establece los artículos 63 y 66 la Ley N° 164 General de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación, de 08 de agosto de 2011, artículos 181, 182, 188, 196 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 1391 y artículos 16 y 17 del Reglamento para el Programa Nacional de Telecomunicaciones de Inclusión Social aprobado con Resolución Ministerial N° 013 de 14 de enero de 2013.

De la revisión a la nota ATT-DAF-N LP 541/2020 de 31 de agosto de 2020 y el Formulario de Obligaciones Financieras se establece que los montos consignados en los mismos, devienen de las obligaciones económicas pendientes de pago por parte de ZYSTEM SOLUTION S.R.L., así como la tasa de interés aplicable al encontrarse en mora, conforme establecen los artículos 181, 182, 188, 196, 198 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 1391. Aclarando que no es resultado de un algún proceso sancionatorio a través del cual la Autoridad Regulatoria habría determinado la existencia de infracciones o la aplicación de alguna sanción pecuniaria.

En ese entendido la aplicación del artículo 79 de la Ley N° 2341 que refiere a la prescripción de infracciones y sanciones no corresponde, toda vez que las obligaciones económicas señaladas en la nota ATT-DAF-N LP 541/2020 de 31 de agosto de 2020 y el Formulario de Obligaciones Financieras, no devienen de algún proceso sancionatorio por la existencia de infracciones al ordenamiento jurídico vigente.

La recurrente no debe tomar en cuenta que las obligaciones pecuniarias que devienen de la Tasa de Fiscalización y Regulación así como de los aportes al PRONTIS, que se encuentran debidamente establecidas por la normativa legal vigente, siendo una obligación de los operadores su cumplimiento en los plazos establecidos.

14. Respecto a lo manifestado por la recurrente con relación a la aplicación del artículo 39 del Reglamento de Sanciones y Procedimientos Especiales por Infracciones al Marco Jurídico Regulatorio aprobado mediante Decreto Supremo N° 25950, para el presente caso referido a las prescripciones y a la supuesta mala interpretación de la Autoridad Regulatoria, corresponde señalar que conforme lo manifestado en el punto anterior de la presente Resolución Ministerial en el presente caso la ATT no determinó la existencia de infracción alguna ni siguió algún proceso sancionatorio en contra de ZYSTEM SOLUTION S.R.L. conforme las previsiones establecidas en la citada normativa, existiendo una mala interpretación por parte de la recurrente respecto a la aplicación de la misma para el presente caso.



Handwritten signature and initials



15. Con relación a la jurisprudencia que señala la recurrente en su memorial de interposición del recurso jerárquico de 18 de noviembre de 2020, la misma no es aplicable al presente caso, como ya se mencionó en la presente Resolución Ministerial que la nota ATT-DAF-N LP 541/2020 de 31 de agosto de 2020 y el Formulario de Obligaciones Financieras, no devienen de algún proceso sancionatorio por la existencia de infracciones al ordenamiento jurídico vigente, motivo por el cual no corresponde su respectivo análisis.

16. La Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 88/2020 de 03 de noviembre de 2020, se enmarca en el principio de legalidad, y sometimiento pleno a la Ley, plasmado en la Ley N° 2341, que establece: *"La Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso."* Asimismo en cumplimiento a lo dispuesto por el numeral II del artículo 115 de la Constitución Política del Estado que dispone: *"El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones"*. El debido proceso consiste en la conjunción de garantías tales como participar efectivamente en el procedimiento pudiendo ejercer todas y cada una de las garantías reconocidas para el efecto. Entre las que se encuentran el obtener decisiones correctamente fundadas y motivadas, brindar la seguridad y certeza que el pronunciamiento a emitir goce de todos los requisitos procedimentales exigidos dotando al administrado de la certeza y confianza que los administrados tengan en la observancia y respeto de las situaciones derivadas de la aplicación de las normas válidas, vigentes y aplicables, confianza que nace de la estabilidad en cuanto a la consecuencia jurídica de los actos y decisiones que asume el Estado a través de sus órganos de poder. Aspecto que fue tomado en cuenta por la ATT a momento de emitir la resolución revocatoria ahora objeto de impugnación.

18. En consideración a todo lo señalado, en el marco del inciso b) del artículo 16 del Decreto Supremo N° 0071; inciso c), parágrafo II del artículo 91 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, corresponde rechazar el recurso jerárquico planteado por Eva Quispe Sumi en representación de ZYSTEM SOLUTION S.R.L., contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP N° 088/2020 de 03 de noviembre de 2020, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transporte – ATT, confirmándola totalmente.

CONSIDERANDO: Mediante Resolución Ministerial N° 012, de 26 de enero de 2021, publicada en el órgano de prensa de circulación nacional Jornada el 29 de enero de 2021, se dispuso reanudar los plazos procesales que fueron suspendidos por la Resolución Ministerial N° 230, de 30 de octubre de 2020, publicada el 05 de noviembre de 2020:

POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

ÚNICO.- Rechazar el Recurso Jerárquico planteado por Eva Quispe Sumi en representación de ZYSTEM SOLUTION S.R.L., contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP N° 088/2020 de 03 de noviembre de 2020, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transporte – ATT, confirmándola totalmente.

Comuníquese, regístrese y archívese.



Ing. Edgar Montaña Rojas
MINISTRO
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA